



Resolución Jefatural

N° 015 -2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-DICRE

Lima, 03 de abril de 2024

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto con fecha 14 de marzo de 2024, por el señor Carlos Alberto López Vargas, responsable de pago del Contrato de Crédito Educativo n.º 05-003162, el Informe n.º 047-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-DICRE-SEC y, demás recaudos que acompañan el Expediente (Sigedo) n.º 21384-2024 y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley n.º 27444, establece que, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del citado cuerpo normativo, establece que, conforme a lo señalado en el artículo 120 de la misma norma, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de Reconsideración y Apelación, conforme lo establecido por el numeral 1 del artículo 218 del TUO de la Ley n.º 27444;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley n.º 27444, el término para la interposición de los recursos es de **quince (15) días perentorios**, plazo contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, según lo establecido en el artículo 144 de la citada norma, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última publicación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 221 de la citada norma, el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124, por lo que, se ha cumplido con los requisitos mínimos para la presentación del referido escrito;

Que, la Resolución Jefatural n.º 1283-2019-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE de fecha 20 de octubre de 2019, fue notificada al recurrente, en el domicilio señalado en el expediente, con fecha 05 de diciembre de 2019 y el recurso de reconsideración fue

interpuesto con fecha 14 de marzo de 2024, por lo que, no se ha cumplido con el plazo para su interposición, debiéndose declarar improcedente;

Que, sobre el estado de morosidad de la deuda y la suma puesta a cobro en el acto administrativo recurrido, se debe indicar que los recargos aplicados al crédito educativo n.º 05-003162 corresponden al incumplimiento en la totalidad de las cuotas establecidas en el cronograma de pago del préstamo otorgado para fines educativos por el Inabec (actualmente a cargo del Pronabec). Asimismo, se tiene que el crédito educativo n.º 05-003162, actualmente, se encuentra en etapa de cobranza coactiva;

Que, respecto a la notificación personal del acto administrativo recurrido, se tiene que, la Subdirección de Seguimiento y Cumplimiento de la Dirección de Gestión de Crédito Educativo procedió con las labores de verificación de cargo advirtiéndose que, la misma fue diligenciada en las direcciones registradas en el expediente por el recurrente¹, es decir, en Jr. Nicolás de Piérola n.º 145, Dpto. 505, Urb. Miramar, Distrito de San Miguel, para el titular y en Calle Amadeo Mozart n.º 204, Dpto. 102, Distrito de San Borja para el garante de la obligación, por lo que, se procedió a su notificación de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, teniéndose por bien notificado el acto al responsable de pago y al garante con fecha 05/12/2019, según Acta de Notificación (Debajo de la Puerta).

Que, se debe enfatizar que se cumplió con notificar en el domicilio registrado por el administrado en los formularios y documentos presentados para la solicitud del crédito educativo, de conformidad a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de Ley n.º 27444;

Que, sobre la prescripción extintiva de la deuda, los numerales 1 y 2 del artículo 53 del “*Procedimiento para el Otorgamiento, Monitoreo y Recuperación del Crédito Educativo*”, aprobado por Resolución Directoral Ejecutiva n.º 067-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC, establecen que, la Dirección de Gestión de Crédito Educativo, es competente para atender las solicitudes de los administrados presentadas durante la etapa de cobranza administrativa en las que se invoque la prescripción, siempre que las mismas sean acompañadas de la disposición judicial que declare la prescripción extintiva de la obligación contenida en el crédito educativo; por lo tanto, el Pronabec no cuenta con la facultad normativa para declarar extrajudicialmente la prescripción extintiva de las obligaciones celebradas con motivo de la suscripción del contrato crédito educativo, salvo disposición judicial que así lo ordene;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 del TUO de la Ley 27444, el recurso de reconsideración debe sustentarse en **nueva prueba**, la cual debe ser aportada por el recurrente para que la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento revise nuevamente el caso y proceda a corregir sus equivocaciones de criterio o análisis;

Que, sobre la nueva prueba como requisito de admisibilidad en el recurso de reconsideración, en la doctrina nacional se señala que, “(...) *no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con sólo pedírsele, pues se estima que, dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que, a su criterio, cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda*

¹ El numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la Ley n.º 27444 establece lo siguiente:

“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año”.

modificarlo con tan sólo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración²;

Que, resulta claro que, la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la opinión por parte de la autoridad administrativa, por tanto, no resultará pertinente como nueva prueba, documentos derivados de los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que, no se refieren a un hecho nuevo, sino sobre los mismos hechos sobre los cuales se pretende presentar nuevos argumentos;

Que, se debe considerar que, el recurso de reconsideración no es una vía para el reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el/la administrado(a) durante la tramitación del procedimiento administrativo, sino que su camino está orientado a que el recurrente presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa como medio probatorio nuevo³;

Que, de la revisión de los documentos presentados por el recurrente en el recurso impugnatorio, se aprecia la copia del Documento Nacional de Identidad, la copia del servicio de consultas en línea de Reniec, la copia de la Carta n.º 003795-2024/AIR/DRI/SDVAR/RENIEC, la copia de la Resolución Jefatural, la copia literal de la Partida Electrónica n.º 11643589, la copia de 4 fotografías del inmueble ubicado en Dpto. 505, quinto piso Calle Nicolás de Piérola n.º 145, Distrito de San Miguel, la copia del expediente coactivo de la denominada acta de notificación de fecha 05/12/2019, la copia de la notificación de la Resolución n.º UNO de Ejecución Coactiva y la copia de la ficha de registro de la mesa de partes virtual del Pronabec; por lo que, se debe precisar que, dichos documentos, no constituyen nueva prueba idónea que justifique la revisión del pronunciamiento ya efectuado por la autoridad administrativa en el acto que se pretende recurrir y que permita imputar la deuda correspondiente al crédito educativo N° 04-008396, siendo que, por el contrario, ha quedado acreditada la obligación contraída en el referido Compromiso de Pago, debidamente suscrito y que se encuentra en estado de morosidad;

Que, en el presente caso no se ha cumplido con presentar documento alguno que pueda ser convalidado como nueva prueba material, por lo que, lo manifestado por el recurrente no resulta materia de evaluación, dado que, no se ha cumplido con el requisito formal para la presentación del recurso administrativo de reconsideración, debiendo ser declarado improcedente, al no haberse acreditado el requisito de admisibilidad correspondiente;

Con el visto de la Subdirección de Seguimiento y Cumplimiento de la Dirección de Gestión de Crédito Educativo⁴ y de acuerdo a lo expuesto en el Informe n.º 047-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-DICRE-SEC, corresponde emitir el acto administrativo que declare improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por, Carlos Alberto López Vargas, responsable de pago del Contrato de Crédito Educativo n.º 05-003162, contra la Resolución Jefatural n.º 1283-2019-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE de fecha 02 de octubre de 2019;

² MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ª Edición. Gaceta Jurídica. Lima. Pág. 216.

³ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ª Edición. Gaceta Jurídica. Lima. Pág. 217.

⁴ Cabe indicar que, esta es la nueva denominación de la Oficina de Gestión de Crédito Educativo, según el cuadro de equivalencias de denominaciones y siglas de las unidades funcionales del Pronabec, aprobado por Resolución Directoral Ejecutiva n.º 019-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley n.º 29837, Ley que crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo - Pronabec, modificada en su artículo 1 por la Sexta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley n.º 30281, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 018-2020-MINEDU, el Manual de Operaciones del Pronabec, aprobado con la Resolución Ministerial n.º 119-2024-MINEDU, el cuadro de equivalencia de denominaciones y siglas de las unidades funcionales del Pronabec, aprobado por la Resolución Directoral Ejecutiva n.º 019-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC y el "Procedimiento para el Otorgamiento, Monitoreo y Recuperación del Crédito Educativo", aprobado por la Resolución Directoral Ejecutiva N° 067-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por, Carlos Alberto López Vargas, responsable de pago del Contrato de Crédito Educativo n.º 05-003162, contra la Resolución Jefatural n.º 1283-2019-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE de fecha 02 de octubre de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, debiéndose continuar con el procedimiento de cobranza administrativa de la deuda.

Artículo 2.- Notificar con la presente resolución a Carlos Alberto López Vargas, en el domicilio declarado en el Expediente (Sigedo) n.º 21384-2024.

Artículo 3.- Publicar la presente resolución en el portal electrónico institucional del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo – Pronabec.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

[FIRMA]